

PAGO POR CONSIGNACIÓN

Lic. Jorge Jiménez Bolaños

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

SUMARIO:

Resumen

- I. Concepto
- II. Requisitos del pago por consignación
- III. Oferta Real de Pago, Mora Accipiendi
- IV. Casos en los cuales no es necesario realizar ofertas Reales de Pago
- V. Efectos del Pago por Consignación
- VI. Bibliografía

RESUMEN

El pago es el instrumento normal a través del cual el deudor se libera de su obligación satisfaciendo el interés del acreedor con el cumplimiento de la prestación.

El pago por consignación es una modalidad de pago mediante el cual el deudor puede liberarse de la obligación, satisfaciendo el interés del acreedor con el cumplimiento de la prestación debida.

El pago por consignación es una modalidad de pago mediante el cual el deudor puede liberarse de la obligación, en aquellas situaciones en que el acreedor no quiere recibir el pago por diversas razones o no quiera realizar una conducta adecuada de cooperación para que el deudor pueda cumplir la prestación.

En el presente artículo se analiza la regulación jurídica que tiene el pago por consignación y las ofertas reales de pago en nuestro Código Procesal Civil y en nuestro Código Civil.

Se analizan los requisitos que deben cumplirse para que se dé un buen pago por consignación y por último se analizan los efectos jurídicos del pago por consignación.

PAGO POR CONSIGNACIÓN

I. CONCEPTO

Ocurre a veces que el deudor no puede hacer directamente el pago a su acreedor, sea porque éste rehúse aceptarlo o no envíe a recoger la cosa debida, sea porque se trate de un acreedor incierto o desconocido o de un acreedor incapaz de recibir por sí mismo la prestación y careciere de tutor o curador.

En tal evento la ley facilita al deudor por un procedimiento especial llamado pago por consignación el modo de descargarse de la deuda para evitar los perjuicios que le acarrearía la constitución en mora o seguir pagando intereses sin necesidad".⁽¹⁾

(1) BRENES CÓRDOBA, Alberto. *Tratado de las obligaciones*, pág. 157.

Lino Rodríguez al respecto manifiesta: “Esta Institución lo mismo que aquella que se encuentra íntimamente vinculada con esta la mora del acreedor La consignación viene siendo tratada como un depósito especial que se hace a disposición de la autoridad judicial y a favor de un tercero. A pesar de la íntima conexión que tiene este instituto con el ofrecimiento de pago la consignación tiene un valor jurídico propio e independiente siendo un negocio jurídico de depósito...”⁽²⁾

Eugenio María Ramírez citado por Fernando Montero Piña en su obra *Obligaciones* nos da una definición más clara de lo que es el pago por consignación. “Consiste en el acto mediante el cual el deudor deposita la prestación debida ante el órgano judicial para que sea entregada al acreedor. Es un medio liberatorio para el deudor, tiene la característica de un pago forzoso por cuanto se realiza aunque el acreedor se niegue a admitirlo.”⁽³⁾

Existen diversos motivos por los cuales el acreedor no desea recibir el pago de parte de su deudor. Puede ser debido a que el deudor no se encuentra pagando íntegramente lo debido, puede existir una diferente interpretación entre las partes en cuando a lo que se debe cumplir en forma exacta e íntegra. O simplemente puede ser que el acreedor se niega a cooperar con el deudor para que éste cumpla con lo debido sin una razón legal justificada.

Ante estos casos la ley señala un procedimiento legal mediante el cual el deudor puede recurrir para realizar el pago, denominado pago por consignación.

Nuestro Código Civil en su artículo 797 nos indica los casos en los cuales se puede consignar la cosa debida:

Artículo 797.–Casos. Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo depositando judicialmente la cosa debida en los siguientes casos:

1. Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.
2. Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago o en el lugar donde éste deba verificarse.

(2) RODRÍGUEZ ARIAS-BUSTAMANTE, Lino, pág. 452.

(3) MONTERO PIÑA, Fernando. *Obligaciones*, pág. 193.

3. Si el acreedor incapaz de recibirla careciere de tutor o curador.
4. Si el acreedor fuere incierto o desconocido.

En todos estos casos el deudor tiene el derecho de consignar la cosa ante la autoridad competente para efectos de liberarse de la obligación.

No obstante, previo a realizar la consignación de lo debido ante la autoridad competente deberá cumplir el deudor con un procedimiento previo, de realizar ofertas reales de pago al acreedor salvo algunas excepciones en las cuales la ley expresamente indica que no es necesario realizar ofertas reales de pago las cuales serán analizadas más adelante y además deberá cumplir el pago mismo con una serie de requisitos que se detallan a continuación.

II. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Para que el pago por consignación surta todos sus efectos y el deudor quede liberado se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe ser realizado ante Juez competente. Artículo 798, inciso 4 del Código Civil.

Este requisito se refiere a que la consignación debe ser realizada ante el Juez que por ley le compete conocer las Diligencias de Consignación del pago, por ejemplo el artículo 66 de la Ley de Arrendamiento Urbanos nos indica que el depósito se debe realizar ante autoridad competente del lugar donde se ubica el inmueble. En este caso por disposición de ley le tocaría conocer a los Juzgados Civiles de Menor Cuantía.

Juzgados de Menor Cuantía

“Se discute si la autoridad judicial competente es tanto el Juzgado Civil de Menor Cuantía como el Juez Civil de la localidad. En la práctica se ha entendido que el Juez de Menor Cuantía, como el Juez Civil de la localidad. En la práctica se ha entendido que el Juez de Menor la autoridad competente pues de conformidad con el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (así reformado por la Ley N° 7728 del 15 de

Diciembre de 1997, que es ley posterior a la LAUS).: En Materia Civil, los “Juzgados de Menor Cuantía conocerán: 2. Con la misma excepción del artículo anterior (juicios que correspondan a los Juzgados Civiles de Hacienda de Asuntos Sumarios) de todo lo relativo a la aplicación de la Ley de Inquilinato, salvo en procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía”.... Con todo, no se ve razón alguna para estimar que un pago hecho ante el Juez Civil competente debe reputarse nulo y generar por tanto el desahucio. En primer lugar téngase que se trata del mismo plano, de los Tribunales Civiles del lugar donde está ubicado el inmueble. En segundo lugar, ningún perjuicio, ningún perjuicio apreciable se le causa al arrendador con el depósito ante el Juez Civil. Y es claro que no hay nulidad sin perjuicio. En tercer lugar los Juzgados Civiles son competentes para conocer en apelación de las resoluciones de los Juzgados Civiles de Menor Cuantía (artículo 104, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).⁽⁴⁾

Sobre el particular el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula lo siguiente:

Artículo 115.—En materia Civil los juzgados de Menor Cuantía conocerán:

2. Con la misma excepción del inciso anterior de todo lo relativo a la aplicación de la ley de inquilinato, salvo en procesos ordinarios o abreviados de mayor cuantía.

3. De toda diligencia de pago por consignación. Si surgiere contención sobre la validez o eficacia del pago, el negocio continuará radicado en el despacho al que corresponda, conforme a la cuantía.

En cuanto a las Obligaciones Prendarias, según artículo 561 del Código de Comercio, el Pago por Consignación deberá realizarse ante el Juez del domicilio del acreedor al hacer la consignación correspondiente.

4. La persona que realiza la consignación debe ser persona capaz o hábil para pagar.

En este caso en particular la ley señala como requisito que la persona que hace consignación tenga capacidad o ser hábil, esto es que

(4) RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos. *Ley General de Arrendamientos Urbanos Comentada*, pág. 189. Ediciones Jurídicas Arete.

tenga poder de disposición de sus bienes para que el pago sea válido. Aquí la ley señala como un requisito esencial la capacidad del deudor para pagar, requisito que no tomó en cuenta el legislador cuando reguló lo referente al pago en su parte general, dado que en el artículo 768 del Código Civil sí señaló como requisitos de validez del pago la capacidad del acreedor pero no menciona la capacidad del deudor. Ver en ese sentido artículo 768 del Código Civil. Un deudor que no tenga capacidad o ser hábil para pagar es el caso del deudor declarado en estado de insolvencia por ejemplo.

5. El pago debe comprender la totalidad de lo debido, además la prestación deberá ser de la misma calidad de lo pactado, esto es que lo consignado debe corresponder en identidad, integridad, indivisibilidad, tiempo y lugar (requisitos objetivos del pago). Si la prestación no reúne los mismos requisitos que se exigen para realizar el pago, la consignación no liberará al deudor.

6. El plazo se haya vencido si se estipuló a favor del acreedor o la condición se haya cumplido si estamos ante una obligación con condición. Aquí hay que hacer la diferencia entre condición suspensiva y la condición resolutoria. Recordemos que en la obligación condicional con condición suspensiva mientras la condición no se cumple la obligación no produce efectos jurídicos, sucede lo contrario con la condición resolutoria en la cual la obligación sí produce efectos jurídicos, pero si la condición se cumple la obligación deja de producir efectos jurídicos. Ver 679 y 698, Código Civil.

En cuanto al plazo debo indicar que según el artículo 776 del Código Civil éste se presume estipulado a favor del deudor salvo pacto en contrario, o si de las circunstancias de la obligación se determina que el plazo se estableció en beneficio del acreedor. De allí que si el deudor tiene el beneficio del plazo no se encuentra obligado a pagar antes de la expiración del plazo pero sí puede descargarse de la obligación, si así lo desea puede pagar antes.

7. Deberá realizarse ofertas reales previas al acto de la consignación de pago. Ver artículos 889 y concordantes del Código Procesal Civil. Sobre este requisito nos referiremos más profundamente a continuación.

III. OFERTA REAL DE PAGO. MORA ACCIPIENDI

Es preciso indicar que previo al pago por consignación es necesario que el deudor realice oferta real de pago.

En ese sentido el artículo 889 del Código Civil es enfático al señalar la necesidad de realizar previo al pago por consignación la realización de ofertas reales de pago.

Sobre el concepto de oferta real de pago Montero Piña la define así:

“La oferta real de pago debe hacerse por un notario público a solicitud del deudor, quien se presenta en el domicilio del acreedor para hacerle saber la intención del deudor de cancelar la obligación adeudada. Debe levantarse un acta en escritura pública que indique la cantidad y la calidad de las especies ofrecidas o si fuera en dinero su monto, con lo cual se determina el objeto ofrecido en su calidad y cantidad. Esta oferta debe ser real o sea una manifestación objetiva de parte del deudor de satisfacer en ese momento el interés del acreedor, por lo que no puede ser una promesa de pago a futuro, ni una simple notificación de que se le va a pagar posteriormente con lo que se le obliga al deudor a presentar el contenido de la prestación en ese momento”.⁽⁵⁾

“El ofrecimiento de pago puede ser un acto formal o un acto real. Estamos ante un acto formal cuando el deudor se limita a invitar al acreedor a que acepte el ofrecimiento y estamos ante un acto real si la oferta se lleva a cabo mediante exhibición del objeto en que consiste la prestación (verbigracia cuando el deudor se presenta en el lugar convenido con el dinero o los títulos o el del obrero que se presenta con sus utensilios para realizar el trabajo ordenado).⁽⁶⁾

El ofrecimiento de pago consiste en una declaración de voluntad dirigida al acreedor, por la que el deudor manifiesta su firme decisión de cumplir inmediatamente la obligación”.⁽⁷⁾

(5) MONTERO PIÑA. *Op. cit.*, pág. 196.

(6) *Op. cit.*, RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino, pág. 450.

(7) *Op. cit.*, RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino.

La oferta o el ofrecimiento de pago tiene por la finalidad evitar que el deudor caiga en *mora solvendi*, es un medio probatorio para evidenciar la falta de cooperación de parte del acreedor en relación al cumplimiento de la obligación y una forma de poner en situación de Mora al acreedor conocida ésta como *Mora Accipiendi*.

“C) Mora del acreedor. Como se ha dicho antes, la mora del acreedor responde al concepto de la falta de la debida cooperación para recibir o admitir la prestación debida. La mora del acreedor produce los siguientes efectos: 1. Cuando el deudor hace el ofrecimiento de pago o cumplimiento y el acreedor se niega sin razón a admitirlo, el deudor puede consignar la cosa debida y quedar exento de responsabilidad.... 2. Según el Código Civil cuando el deudor haya ofrecido la cosa debida a quien ha de recibirla y éste se niega sin razón a aceptarla, el primero queda eximido de las consecuencias de la pérdida de la cosa, si es cierta y determinada, cuando sobrevenga por caso fortuito... 3. La mora del acreedor excluye la del deudor”.⁽⁸⁾

“El acreedor tiene la obligación de facilitar el pago al deudor y su incumplimiento en ese sentido, faculta a este último a la consignación con lo cual se pone en mora al acreedor por dicha conducta renuente que viola el principio de necesidad de colaboración en la satisfacción de la prestación, pues el deudor tiene el derecho de liberarse y a que se brinden todas las facilidades para llevar a feliz término su compromiso”.⁽⁹⁾

A través de la realización de la oferta real el deudor requiere al acreedor su cooperación en recibir la prestación debida, ya sea recibiendo el objeto debido si estamos ante una obligación de dar o de colaborar para que el deudor realice la conducta debida en obligaciones de hacer.

Es el artículo 889 del Código Procesal Civil el que regula lo referente a las ofertas reales. En dicho artículo se establece la necesidad de que el deudor previo al descargo de su obligación deba realizar ofertas reales.

(8) PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil*, pág. 494.

(9) MONTERO PIÑA, *op. cit.*, pág. 194.

Dichas ofertas debe realizarlas un notario público y las mismas deben realizarse en el lugar designado para el cumplimiento o en su defecto en el domicilio del acreedor.

En caso de que se trate de obligaciones de pago en tratados será suficiente realizar la oferta real referente al primer pago.

El acta debe ser clara en el sentido de determinar el objeto debido (dinero, Alhajas, efectos de comercio, la cantidad, la calidad, etc.)

Además deben indicarse que las ofertas fueron reales, esto es que las cosas debidas efectivamente fueron llevadas ante el acreedor, le fueron mostradas y el deudor le hizo el ofrecimiento al acreedor de que las recibiera.

En caso de que el acreedor rehusare lo debido deberá consignarse en el acta tal circunstancia.

Si el acreedor no se encontrare en el lugar designado para el pago o en su domicilio ni tampoco se encontrare *mandatario* encargado de recibir el pago, entonces funcionario lo consignará en el acta y esto equivaldría a negativa del acreedor a recibir lo debido.

Es importante hacer notar que la ley señala expresamente que debe ser mandatario quien pueda recibir lo debido, es decir una persona con poder suficiente para recibir el pago, cualquier otra persona que pretenda recibir el pago no estará legitimada para hacerlo. Dentro de esa misma línea de pensamiento el artículo 766 del Código Civil nos indica: "El pago debe ser hecho al mismo acreedor o a quien legiblemente represente sus *derechos*". No obstante todo lo anterior al artículo 767 del mismo cuerpo legal abre la posibilidad de que una persona no autorizada reciba el pago, si el pago al final le causa provecho al acreedor. Dicho artículo nos indica: "El pago hecho a una persona que lo ha recibido en nombre del acreedor sin estar autorizado para ello, es válido, si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él".

Si el acreedor acepta las ofertas reales el funcionario verificará el pago, previo la quitanza correspondiente. En buen lenguaje castellano quitanza significa finiquito, liberación o carta de pago que se da al deudor cuando paga.⁽¹⁰⁾

El acta de las ofertas deberá ser firmado por el funcionario y por el acreedor, a éste se le entregará una copia del acta. Si por cualquier

(10) *Diccionario de la lengua española*, pág. 1215.

causa el acreedor no firmare se deberá hacer constar en el acta debiendo el funcionario hacer que un testigo dé asistencia firme con él.

En caso de que el acreedor no estuviera presente se le dejará una copia siguiendo el procedimiento que para esos efectos señala la ley para las notificaciones, ver en sentido los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8 de la ley de Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales.

Si el acreedor no acepta las ofertas el deudor quisiera descargarse de la obligación a través del pago por consignación deberá proceder a solicitar el depósito judicial el cual deberá presentar ante el tribunal del lugar en que deba verificarse el pago (ver en ese sentido artículo 778 del Código Civil). Con base en la documentación el Tribunal ordenará el depósito en el establecimiento señalado por la ley para el efecto, o en persona de notorio abono que reúna las condiciones necesarias para ser depositario Judicial.

Es decir una vez realizada la oferta real el deudor solicitará ante el Tribunal que corresponda la consignación de la cosa debida y adjuntará al escrito respectivo el documento público en el cual constan las ofertas reales realizadas por el deudor al acreedor a través de notario público.

En caso de que el acreedor no aceptare las ofertas deberá mediante el proceso abreviado u ordinario impugnarlas. No obstante si existiere pendiente cualquier proceso sobre el cual se está discutiendo la validez de las mismas se hará en éste a través de la vía incidental. (ver artículo 463 del Código Procesal Civil).

Ver en ese sentido resolución del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, Nº 12 de las 13:55 hrs del 2 de enero. Ordinario de A.M.L. contra A.M.F.

IV. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO REALIZAR OFERTAS REALES DE PAGO

No obstante ser requisito exigido expresamente por la ley la realización de las ofertas reales previas al pago por consignación existen algunas excepciones a dicha regla, las cuales comentaremos de seguido.

1. La situación regulada en el artículo 890 del CPC.
2. Acreedor Incierto o desconocido.

3. Acreedor incapaz sin tutor o Curador.
4. Casos que determine la Ley de Arrendamientos Urbanos.
5. Obligaciones Prendarias.

1. En relación con el artículo 890 del CPC

“Esta norma regula lo referente a la obligación de entregar una cosa cierta y determinada ya sea en el lugar en que ésta se encuentre o en otro lugar que no sea el domicilio del acreedor, en tal caso no es necesario la oferta real de pago, ya que si fuere en el domicilio del acreedor la oferta tendría que ser real. No es necesaria tampoco la oferta real en el caso de obligaciones de género u obligaciones que se encuentran determinadas únicamente en cuanto a su especie. No obstante lo anterior en el párrafo final del artículo 890 del CPC se determina que si la obligación de entrega ha de hacerse en el domicilio del acreedor la oferta también deberá ser real.

Sobre el presente caso, sin embargo, hay que aclarar que aunque la ley determine que no es necesaria la oferta real, es necesario sin embargo, que el funcionario haga la intimidación al acreedor para que ocurra a recibir lo que se le debe al lugar en el que haya de hacerse el pago, debiéndose expresar en el acta que al efecto levante el funcionario indicaciones precisas del objeto que forma parte de la prestación”.

En síntesis debemos decir que el artículo 890 del CPC regula un caso en que el deudor no está obligado a realizar oferta real en el sentido de presentar ante el acreedor la cosa debida, no obstante si debe realizarse oferta formal o intimidación al acreedor para que recoja la cosa en el lugar indicado.

2. Acreedor incierto o desconocido

El artículo 797 establece en su inciso 4 que el deudor tendrá derecho a depositar judicialmente la cosa cuando el acreedor fuere incierto o desconocido.

En este caso el deudor no está obligado a realizar la oferta real de pago previo al depósito.

La cuestión aquí determinante es preguntarnos cuándo estamos hablando de acreedor incierto o desconocido. Si dichas situaciones se refieren únicamente al deudor o tiene que ser una cuestión de índole objetiva.

Cada caso habrá que valorarlo el Juez de acuerdo a la prueba que se haga llegar al proceso sobre la situación de un acreedor incierto o desconocido.

Sobre el particular Lino Rodríguez manifiesta lo siguiente: Sin embargo, existen situaciones en las que puede realizarse la consignación sin este requisito previo del ofrecimiento de pago. Estas excepciones se regulan en el párrafo segundo del artículo 1176 del Código Civil Español equivalente salvo alguna variante como tendremos ocasión de ver al párrafo segundo del 1063 del Código Civil Panameño que dice: "*La consignación producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse o cuando varias personas pretendan derecho a cobrar, o cuando se le haya extraviado el título de la obligación o cuando el acreedor es desconocido*".⁽¹¹⁾

A mi juicio aunque no lo regula expresamente nuestro Código Civil podríamos estar ante un caso de acreedor incierto en el caso de *ausencia* en la cual el deudor se encuentra ante una situación de incerteza, claro está, en aquellas situaciones en las que no se ha nombrado Curador al ausente por cuanto en tal situación ya tendría quien lo represente. Ver artículos 67, 68 y siguientes del Código Civil.

Otra situación en la cual estamos ante un acreedor incierto o desconocido, la tenemos en aquellos casos en los cuales es dudoso el Derecho de Crédito del Acreedor por cuanto se presentan varias personas a reclamar la titularidad sobre el mismo crédito.

Según el artículo 895 del Código Procesal Civil nos indica que realizada la consignación en los casos mencionados se publicará en el boletín judicial el hecho de consignación a fin de que llegue a conocimiento de quien corresponda.

3. Caso de acreedor incapaz de recibirla, carente de tutor o curador

En el presente caso el concepto de acreedor incapaz es muy amplio pues no se refiere únicamente a los casos de menores de edad o discapacitados mentalmente como el retardado mental o el loco, a los

(11) *Op. cit.*, RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino, pág. 451.

cuales se les haya nombrado tutor o curador respectivamente pues sería a ellos a los que habrá que hacerles las ofertas reales de pago, *se refiere a aquellos casos* en que el acreedor es incapaz de recibir la prestación ya se trate de menores de edad sin representante o incapaz mental sin curador debidamente nombrado. Ver artículos 175, 230 Código Familia sobre tutela y curatela.

También es importante destacar el artículo 768 del Código Civil el cual reza:

El pago hecho a un acreedor que no tiene la libre disposición de sus bienes, no es válido sino en cuanto le aprovecha.

“Obsérvese, con todo, que el pago no siempre puede hacerse válidamente al acreedor. Así el menor, el incapacitado mentalmente, el declarado en estado de insolvencia, concurso o quiebra, y algún otro, tienen impedimento legal para aceptar el pago, y por lo tanto el deudor que a ellos lo hiciera no quedaría descargado de su obligación a causa de nulidad del acto, pudiendo ser compelido a pagar de nuevo. No cabría esto, sin embargo, si el que paga demuestra que al interesado aprovechó el pago, quedando libre de la deuda en la medida en que el incapaz obtuvo beneficio”.⁽¹²⁾

En este caso la capacidad a que alude la ley es la capacidad de actuar y como sabemos esta se modifica por cuestiones de salud o por la edad, así un menor de edad o una persona incapaz mental tendría que tener representación *legal*. Ver en ese sentido artículo 36 y siguientes del Código Civil.

Según el artículo 895 del Código Procesal Civil una vez realizada la consignación, ésta se pondrá en conocimiento de la Procuraduría y del Patronato para nombrarle curador o tutor al menor o al incapacitado.

4. Pago de la renta en obligaciones amparadas en la ley de Arrendamiento Urbanos y Suburbanos

Es el artículo 66 de la Ley de Arrendamientos Urbanos la que regula lo referente al depósito judicial del precio del arrendamiento sin necesidad de realizar oferta real de pago en los casos en que el arrendante no quiera recibirle el pago de la renta.

(12) BRENES CÓRDOBA, Alberto, *op. cit.*, pág. 137.

No obstante son varios los requisitos señalados por la ley para que el depósito sea válido.

Debe ser realizado dentro del plazo de siete días naturales siguiente al vencimiento del respectivo período de pago. Ver artículo 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En caso de que se realice fuera de dicho plazo cae el arrendatario en un incumplimiento definitivo y el acreedor (arrendante) podrá pedir la resolución del contrato (ver artículo 114 inciso A).

Algunos opinan que si el arrendatario paga fuera de los siete días señalados antes, cae en una situación de mora, es decir, en un atraso en el pago jurídicamente calificado, con las consecuencias legales del estado de mora, yo no considero dicho criterio acertado, pues de la lectura de los artículos 58, 66 en relación con el artículo 114 inciso a, la situación que se presenta es un incumplimiento definitivo de tal suerte que si el arrendatario paga fuera del término siempre sería desalojado, pues siempre incumplió con una de las obligaciones fundamentales del contrato de arrendamiento, el pago de la renta.

No nos encontramos ante un retardo jurídicamente calificado (mora) y donde eventualmente el deudor podrá cumplir la prestación.

El depósito deberá realizarse ante autoridad competente del lugar donde se encuentre situado el inmueble y en la boleta de depósito deberá indicarse el período del arrendamiento al cual corresponda el pago, dirección exacta del arrendador, ello para que el Tribunal pueda notificarle la existencia del depósito.

Sobre el particular el Juzgado Civil, Familiar y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José resolvió en resolución dictada a las quince horas, seis minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y siete lo siguiente:

“III. El segundo defecto de nulidad y motivo de apelación que se hizo al fallo es que la *a quo* incurrió en defecto de *ultra petita* por tener por perfeccionados hechos distintos a los expuestos por los actores cuando se refirieron al período y al estado de mora del apelante. En realidad es un argumento sin procedencia: nótese que si bien es cierto los actores dijeron que el señor Pacheco se hallaba en mora desde el 20 de octubre de 1995 y hasta la *fecha de la demanda (que al carecer de ella,*

se reputa como tal la de su presentación o sea el 15 de abril de 1955 según el recibo respectivo) ello en modo alguno se enfrenta a lo dicho en el fallo en el sentido de que los depósitos del demandado se hicieran contrariando lo regulado por el artículo 66 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. El Estado de mora en materia de desahucio tiene mucho que ver con la satisfacción a las exigencias del artículo 66. Para que el pago por consignación judicial del demandado hubiera tenido efecto liberatorio de la obligación a su cargo debió haber dado cumplimiento a las exigencias previstas por el citado ordinal 66. Sin embargo, de las copias de folios 15 a 19 con que fue acompañada la contestación a la demanda se echa de menos eso. Los depósitos solamente aluden al arrendante de la relación inquilinaria y aunque se hizo ante la autoridad judicial competente y se mencionó los períodos a cubrir con el pago, lo cierto es que se omitió un requisito esencial, es decir expresar la dirección exacta de la parte arrendante, a fin de que esa autoridad pueda dar cumplimiento a su parte según el artículo 66. Al no hacerse la consignación en la forma prevista por la ley (como lo aceptó el propio demandado en su libelo de folio 22) se incumplió con uno de los requisitos legales de validez y por lo tanto de eficacia para atribuirle poder liberatorio y considerar el pago como bueno. La norma del 66 es lo suficientemente clara al decir que para tener ese efecto y ser entonces válida la consignación de precio debe satisfacer las exigencias señaladas...”.

En el mismo sentido ver resolución de la entonces Alcaldía Civil y de Trabajo de Goicoechea de las once horas del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

5. Sobre Obligaciones Prendarias

En cuanto a las obligaciones nacidas del Contrato de Prenda el artículo 561 del Código de Comercio expresamente señala, que tratándose del pago de Obligaciones Prendarias el deudor no está obligado a realizar ofertas reales de pago.

El artículo en mención permite al deudor liberarse de la obligación y cancelar el gravamen prendario cuando lo desee siempre y cuando el pago se realice en el lugar que corresponda legalmente, se pague el importe total de la deuda e intereses y cualquier otro gasto o accesorio estipulados. Una vez realizado el pago el acreedor deberá entregar el documento debidamente cancelado. En caso de que el acreedor no quiera recibir el pago ni tampoco cancelar el documento, el deudor deberá consignar el pago ante el juez del domicilio del acreedor sin necesidad de realizar ofertas reales de pago.

El Tribunal Superior Primero Civil en resolución de las 8:30 hrs del 6 de junio en Consignación de Pago de M.C.M y otro señaló lo siguiente: “El artículo 562 del Código de Comercio establece el procedimiento a seguir cuando el deudor prendario consigna la suma adeudada y que garantizó con la prenda, resolviendo cada uno de los casos que puedan presentarse *si hay negativa del acreedor a recibir el pago que consignó el obligado o lo acepta. Si el acreedor acepta la consignación* y retira el dinero depositado el juez archiva el asunto, dándolo por terminado. Puede ocurrir que notificado de la consignación dentro del término que se le concede al acreedor no se opone ni contesta la audiencia. En este caso el Juez previo acuse de rebeldía ordenará la cancelación y en la misma resolución se hará haber al acreedor que la suma consignada queda depositada a su orden. Diferente es la situación cuando el acreedor se apersona en el expediente de consignación y se opone a la misma. Si así ocurre el juez remitirá a las partes el proceso declarativo y concede un plazo de treinta días al acreedor para que lo presente bajo apercibimiento de condenársele al pago de las costas, daños y perjuicios si no lo hiciera. También en este caso se cancelará la obligación prendaria. Por la trascendencia que tienen las prevenciones que se hagan al acreedor ante el depósito efectuado las mismas deben ser claras, expresas, lo que no hizo el juzgado en el pronunciamiento que nos ocupa. Ante esta situación considera el Tribunal prudente anular el auto (...en que se rechaza la gestión de consignación de pago)”. 1989 Tribunal Superior Civil número 854.

Según el artículo 896 del Código Procesal Civil una vez realizada la consignación el Juez la pondrá en conocimiento del acreedor por tres días, en tal caso puede ser que el acreedor la acepte o no se oponga, o simplemente no contesta la audiencia, en tal situación el Juez ordenará el giro correspondiente y entregará el título al deudor debidamente cancelado, si no se hubiese presentado el título el tribunal ordenará la cancelación por mandamiento.

No obstante si el acreedor se opusiera a la consignación deberá ventilar su oposición en juicio aplicándose lo establecido por el artículo 894 del Código Procesal Civil como ya observamos...

El Código en su artículo 896 remite al artículo 871 pero dicho artículo no tiene ninguna relación con la norma descrita, al realizarse reformas y correrse la numeración el legislador no previó que la relación es con el artículo 894 y no con el artículo 871 citado. En este caso la ley obliga al acreedor si se opone a la consignación a presentar la demanda

en el término de treinta días y si no lo hace, se procederá de acuerdo a lo indicado anteriormente en relación a la liberación del deudor y la cancelación del título y al acreedor se condenará al pago de los daños y perjuicios y costas causadas.

Ahora bien si la demanda la presenta dentro del término se le dará curso a la misma y se agregará el expediente de la consignación.

IV. EFECTOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Una vez realizada la consignación del pago, previa la oferta real en los casos en que es necesario realizarla, aquella se hará de conocimiento del acreedor quien tendrá la opción de aceptar lo consignado, en tal caso el juzgado ordenará girar la cosa consignada al acreedor.

El procedimiento del pago por consignación se encuentra regulado como actividad no contenciosa en el artículo 890 del CPC y es el artículo del mismo cuerpo legal el que regula la forma en que el actor o accionante deberá presentar las diligencias, todo en concordancia claro está con lo regulado por los demás artículos del CPC de los cuales se ha hecho mención anteriormente.

El accionante deberá acompañar con la solicitud dirigida al tribunal en la que se pretende el pago por consignación el testimonio de escritura donde se compruebe haber realizado a través de notario público las ofertas reales y cualquier otro documento que tenga relación con la consignación, como por ejemplo, depósito del dinero a la cuenta del juzgado competente si lo debido es una suma de dinero.

Si el acreedor no contesta el depósito o si lo hace, el mismo es confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, quedando extinguida la obligación desde la fecha en que se efectuó el depósito. (ver artículo 799 Código Civil).

No obstante lo anterior si el depósito no ha sido aceptado por el acreedor o confirmado por sentencia el deudor tiene derecho si así lo confirma a retirar la cosa depositada.

El efecto principal de la consignación una vez confirmada por resolución judicial o aceptada *por el acreedor*, es la liberación total del deudor, además el despacho judicial deberá enviar a los registros

respectivos los mandamientos de cancelación de los gravámenes relativos a las obligaciones extinguidas o pagadas.

Otro efecto importante que se detalla en el artículo 799 del Código Civil es que una vez confirmado el depósito por resolución judicial, queda la casa depositada a riesgo del acreedor. (Efecto inmediato de la *Mora Accipiendi*). En este caso si estamos ante una obligación de dar y si la cosa perece estando en Mora el Acreedor la cosa perece para él, quedando el deudor liberado de entregar la tasa al acreedor. (ver en ese sentido el artículo 831, inciso dos del Código Civil).

Con la consignación realizada y aprobada judicialmente el deudor evita a su vez caer en *Mora Solvendi* y con ello evita los efectos gravosos que para él conlleva un estado de Morosidad. (ver artículo 831 y 832 del Código Civil.)

Los gastos del pago por consignación corren por cuenta del acreedor, salvo que existiendo oposición de éste, en sentencia se le haya dada la razón y haya declarado improcedente la consignación.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. Barcelona Bosch. Tercera edición, 1975. Vol I, Tomo II.

BRENES CÓRDOBA, Alberto. *Tratado de los Contratos Juricentros*. Primera edición, editorial Juricentro, 1985.

Código Procesal Civil de Costa Rica.

Código de Comercio de Costa Rica.

Código Civil de Costa Rica.

Código de Familia de Costa Rica.

Díez Picaso Luis y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen Dos, Editorial Tecnos, Madrid.

Ley de Citaciones y Notificaciones de Costa Rica.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

MONTERO PIÑA, Fernando. *Obligaciones*, primera edición.

PUIG BROTAU. *Fundamentos de Derecho Civil*. Barcelona, Bosch, tercera edición, 1975, Vol. I, Tomo II.

RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos. *Ley General de los Arrendamientos Urbanos y Suburbanos*. Ediciones Jurídicas Arete.

Revista Judicial. Corte Suprema de Justicia. Año XIII, número 42, San José, Costa Rica.

RODRÍGUEZ, Lino. *Derecho de Obligaciones*. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado, 1976.

**EL CRITERIO O PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA
EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS
Y FITOSANITARIAS^(*)**

Licda. Marlen León G.^()*

^(*) Especialista en Derecho Alimentario.
correo electrónico: marlenleon@costarricense.cr

SUMARIO:

Parte I: Nociones Generales

- I. Justificación Normativa
- II. Concepto de equivalencia
- III. Elementos del Criterio de Equivalencia
 - a. Nivel Adecuado de Protección
 - b. Análisis de Riesgo
 - c. Acceso a la información.
 - d. Heterogeneidad de las metodologías, igualdad en el resultado

Parte II: Aplicación del Criterio o Principio de Equivalencia

- I. Objeto del criterio de equivalencia
 - a. Equivalencia de las medidas sanitarias o fitosanitarias
 - b. Equivalencia de los sistemas de control e inspección
- II. Implementación del criterio de Equivalencia
 - a. Información y Transparencia
 - b. Desarrollo de la infraestructura
- III. Conclusiones

PARTE I: NOCIONES GENERALES

I. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, aprobado por la República de Costa Rica, mediante ley número 7475 del 26 de Diciembre de 1994, incorporó a la legislación costarricense un documento de gran importancia y que ha tenido un escaso desarrollo jurídico.

Este Acuerdo (en adelante denominado SPS) se desarrolla en el contexto del comercio internacional, contemplando criterios esenciales, tales como:

- No discriminación arbitraria
- Protección de la vida y la salud humana
- Protección de la salud animal
- Protección de la sanidad vegetal
- Utilización de criterios científicos
- Definición de un nivel adecuado de protección
- Evaluación del riesgo

Si bien, lo anterior solo muestra una parte de los diferentes parámetros que deben ser tomados en cuenta para la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de un Estado, son quizás los que requieren de principal atención en cuanto al tema que abordamos.

Las medidas sanitarias y fitosanitarias, se desdoblán en dos aspectos esenciales: el primero de ellos, relacionado con los requisitos de ingreso al mercado (condiciones definidas por el importador) y en segundo lugar con la verificación del efectivo cumplimiento de las mismas. Es en éste último sentido, en que principalmente se debe considerar la aplicación de un criterio de equivalencia.

La equivalencia está contemplada en el SPS, en el artículo cuarto, que expresamente indica:

“1. Los Miembros aceptarán como equivalente las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aún cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso